



CONSTANCIA SECRETARIAL: Buenaventura, 08 de marzo de 2020.

A despacho del señor Juez, informándole que el Curador Ad-Litem designado para actuar en representación de los demandados **HARVIN BRAVO MOSQUERA Y JOSE FRANCISCO BRAVO MOSQUERA**, dentro del término de traslado dio contestación a la demanda sin presentar excepciones.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO

Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0 2 1 8

Radicación: 761094003005-2019-00147-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, correspondió conocer a este Juzgado de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial contra los señores **HARVIN BRAVO MOSQUERA Y JOSE FRANCISCO BRAVO MOSQUERA**.

Como soporte de la obligación la parte demandante, allegó el **Pagaré No. 069636100008031** suscrito el 19 de Septiembre de 2017, por la suma indicada en el mandamiento de pago librado, con sus correspondientes intereses corrientes y moratorios hasta el pago total de la obligación.

Una vez efectuada la revisión de rigor a la demanda, y verificados a satisfacción el cumplimiento de los requisitos legales para ser admitida, el Despacho emitió el día 14 de agosto de 2019, el auto **0462** mediante el cual se ordenó el reconocimiento y pago por parte de los demandados, de la suma pretendida como capital junto con sus respectivos intereses corrientes y moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera. En la misma providencia, se ordenó la notificación a los demandados conforme a lo ordenado en los artículos **291, 292 y 293** del Código General del Proceso.

Agotado el trámite de rigor para lograr la notificación personal de los señores **HARVIN BRAVO MOSQUERA Y JOSE FRANCISCO BRAVO MOSQUERA**, las cuales resultaron infructuosas, la parte actora solicitó su emplazamiento apoyándose en lo normado en el artículo **108** del Código General del Proceso, y por haber sido devuelta la comunicación que contenía la citación para la notificación personal, razón por la cual el Despacho ordena el emplazamiento conforme lo establece la norma antes dicha.

Luego de vencido el término del emplazamiento cuyo edicto fue publicado por la parte actora en el diario El País, el domingo 3 de 2019, según se acredita con la página del periódico anexo al expediente, sin que comparecieran los demandados a notificarse del proceso, el Juzgado por medio del auto Interlocutorio **3127** de febrero 14 de 2020, ordenó tenerlos como legalmente emplazados y consecuentemente se le designa el Curador que la Ley determina, doctor **CARLOS ALBERTO SANCHEZ CUELLAR**.

Teniendo en cuenta que el doctor **CARLOS ALBERTO SANCHEZ CUELLAR**, no compareció al proceso por falta de precisión en la información del Curador Ad-Litem designado, el Despacho procede a su relevo, designando en su reemplazo al doctor **JHON EDWIN MOSQUERA GARCES**.

Notificado el Profesional del derecho a través del correo electrónico, del mandamiento de pago, dentro del término de traslado de la demanda, allegó al despacho el escrito dando respuesta a la misma, pero sin presentar ningún tipo de excepciones, y solicitando reconocimiento de gastos de curaduría dentro del trámite del proceso.

Así las cosas, es pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo **440** del Código General del Proceso, no sin antes realizar el siguiente análisis:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0 2 1 8
Ejecutiva Singular De Mínima Cuantía De
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. **Vs. HARVIN BRAVO MOSQUERA Y JOSE FRANCISCO BRAVO MOSQUERA**
Radicación: 7611094003005-2019-00147-00

En primer lugar debe decirse que en el caso sub-judice se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales al igual que la legitimidad en la causa tanto activa como pasiva, siendo pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo **440** del Código General del Proceso.

Así las cosas, Tenemos:

La demanda da cumplimiento a lo normado por los artículos **82, 84, 430, y 431** del Código General del Proceso.

La capacidad procesal para obrar se encuentra satisfecha por ser las partes personas capaces para comparecer al proceso. Por la cuantía de las pretensiones, la competencia de la demanda esta asignada a los Juzgados Civiles Municipales.

En el caso de estudio tenemos que **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, es el titular del derecho incorporado en el título valor acompañado como base de recaudo ejecutivo, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada y que engendra su derecho de acudir a la vía judicial para exigir a los demandados señores **HARVIN BRAVO MOSQUERA Y JOSE FRANCISCO BRAVO MOSQUERA**, su cumplimiento.

Sigue de lo anterior la verificación jurídica tanto del documento aportado, como de la obligación plasmada.

Ahora bien, se tiene establecido que el proceso ejecutivo es el mecanismo adjetivo con que cuenta cualquier persona, natural o jurídica para exigir el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos provenientes del deudor o de su causante u ordenadas en providencias de autoridad competente.

También es conocido por todos que para que nazca el proceso ejecutivo se debe allegar desde su inicio el documento que finque la certeza de la existencia de la obligación objeto de cobro compulsivo.

En el presente caso se encuentra acreditada la deuda con los **Pagaré No. 069636100008031** suscrito el 19 de septiembre de 2017, por la suma indicada en el mandamiento de pago, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, documento este que reúne a cabalidad las exigencias de los artículos **621 y 709** del Código de Comercio y que en ningún momento fue tachado de falso por la parte pasiva.

EL ameritado documento ejecutivo goza de aceptación judicial por cuanto conlleva la existencia de la obligación que se pretenden cobrar en el caso sub examine, y contienen además las exigencias requeridas por el artículo **422** del Código General del Proceso.

Respecto de la solicitud por parte del curador ad-litem de fijar gastos a su favor, es preciso recordarle al togado que el Código General del Proceso, indica de manera clara y expresa en el numeral **7** del artículo **48** que los curadores ad-litem debe actuar de manera gratuita, a saber:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

La Corte Constitucional en sentencia **C-083** de 2014 señala que la gratuidad de los auxiliares de la justicia en su labor no vulnera su derecho a la igualdad y al trabajo lo cual no es desproporcionado y se inspira en el deber de solidaridad, por lo que no requiere para su designación fijar gastos, a menos que acredite haberlos causado, y en el caso concreto, los mismos no fueron aportados.

EN MÉRITO DE LOS EXPUESTO, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

- 1. **ORDENASE** proseguir adelante la ejecución contra los señores **HARVIN BRAVO MOSQUERA Y JOSE FRANCISCO BRAVO MOSQUERA**, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de mandamiento de pago **0462** de Agosto 14 de 2019.
- 2. **ORDENASE** el avalúo y posterior remate de los bienes que posteriormente se embarguen para que con su producto se pague la obligación demandada.
- 3. **REALICESE** la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo **446** numeral **4** del Código General del Proceso.
- 4. **CONDENASE** en costas a la parte demandada. Una vez presentada la liquidación de crédito se procederá a fijar las Agencias en Derecho.
- 5. **NEGAR** fijar gastos de curaduría por las razones expuestas ut-supra.

NOTIFIQUESE

HENRY BERNARDO HURTADO
JUEZ

Mepc.

Firmado Por:

HENRY BERNARDO HURTADO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc00df6ea5bf12fa95c996100895dd2e721447335c91a98979b3f03ae6092031**
Documento generado en 08/03/2021 07:44:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

